



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

1

Rad: 54001310300120120005200

Ref.: Ejecutivo

Dte.: VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS

Ddos.: USAMA MUSTAFA VIDALES y YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de secretaría se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, data del 15 de agosto de 2019, donde se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora (ver página 137, cuaderno No.1).

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, además indica que se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: *"...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**"* (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 15 de agosto de 2019, no se ha realizado ninguna actuación, como tampoco existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto algún memorial impetrado por las partes, coligiéndose de lo anterior, que el proceso entró en



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

2

inactividad en la fecha antes reseñada, es desde allí (*15 de agosto de 2019*) que empezó a contar el término de dos (2) años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminaron el 16 de agosto de 2021.

Bajo el anterior derrotero y, trayendo a colación las palabras de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que esta es una figura “*busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹ y, corroborándose que ha transcurrido un término muy superior a dos (2) años, desde la última actuación por parte del juzgado hasta la fecha y, no existiendo petición alguna pendiente por desatar, es en razón a ello, que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, no condenando en costas.

En cuanto a la medida cautelar acá decretada y, observándose que existe solicitud de embargo de remanente (ver página 30, cuaderno No.2), se dispondrá PONER A DISPOSICION del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villa del Rosario (N/S), el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-252547 de propiedad de la parte demandada, para lo cual ofíciase a la O.R.I.P. de esta ciudad, y al Juzgado antes citado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, como en efecto se hace, la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

3

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y, por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villa del Rosario (N/S), el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-252547 de propiedad de la parte demandada, para lo cual ofíciase a la O.R.I.P. de esta ciudad, y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones.

TERCERO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se archive el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-007-2017-00279-00
Demandante:	JESUS ALEXI PRADA GÓMEZ
Demandados:	MARTINIANO BACCA MOLINA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de los herederos determinados del señor MARTINIANO BACCA MOLINA, mediante el cual, allega los documentos requeridos por este Despacho en providencia de fecha 6 de marzo de 2023.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En el caso sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA**, en virtud del registro civil de defunción, anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con los señores **CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDITH BACCA MOLINA,**

RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, como consta en los registros civiles de nacimiento de éstos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual, es procedente reconocerles como Sucesores Procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

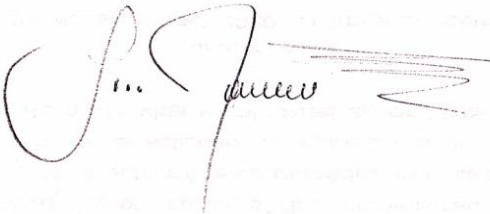
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a los señores **CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDITH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA**, como sucesores procesales del señor **JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (QEPD)**, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, como apoderado de los señores **CARMEN ELISA BACCA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA EDITH BACCA MOLINA, RAMÓN ALIRIO BACCA MOLINA Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53-007-2018-00004-00
Demandante:	BELEN DE LA CRUZ VILLAMIZAR
Demandados:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial-poder presentado por la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, conferido por ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como mandataria de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓZCASE personería a la doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.804.256 de Cajicá y tarjeta profesional No. 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00098-00
Demandante:	OSCAR RODRIGUEZ ROMERO Y OTROS
Demandado:	CRISTIAN ALEJANDRO CASTILLO GUEVARA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente actuación para el trámite pertinente y una vez estudiada la misma, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **CRINTIAN ALEJANDRO CASTILLO GUEVARA**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00124-00
Demandante:	LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA
Demandado:	CESAR GONZALO VERGARA CARDONA

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, indicando que el demandado **CESAR GONZALO VERGARA CARDONA**, dio cumplimiento a lo pretendido con la demanda, transfiriendo la propiedad del inmueble, tal y como se aprecia en la anotación No. 021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8024.

En virtud a que el cumplimiento de la pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizarlo, esto es, cuando tenga la facultad expresa de terminar el proceso.

Por lo indicado en el párrafo anterior y, siendo el cumplimiento de las pretensiones, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

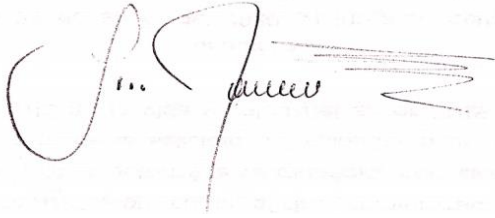
RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Verbal -Cumplimiento de Contrato-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-007-2022-00219-00
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
Demandados:	CLINICA MEDICOQUIERURGICA S.A

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la entidad LA PREVISORA SEGUROS, se procedió a verificar el portal de depósitos judiciales, y efectivamente se encuentran depositados los dineros retenidos a favor de esta actuación, que acá se persigue, razón por la cual, en el momento procesal oportuno, los mismos serán tenidos en cuenta como abono a la obligación objeto de litigio.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la presente información, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00115-00
Demandante:	WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO
Demandado:	CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se resolvió revocar el auto atacado, mediante providencia del 1º de agosto de 2023, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

